



VP

*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXCACALCUPUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2013.

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 1101/2013, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tixcacacupul, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha treinta de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con el oficio marcado con el número S.E. 1101/2013, de fecha veintitrés de octubre del año próximo pasado, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veinticinco del propio mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas de referencia, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la visita de verificación y vigilancia practicada el día veintisiete de agosto del año inmediato anterior, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, a fin de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias en cuestión, para que dentro del término de trece días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja planteada por oficio que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**SEGUNDO.** El día diecinueve de noviembre del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/2764/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva

de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó de manera personal el día veintisiete del propio mes y año.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado el oficio sin número de fecha once de diciembre del propio año, remitido por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete del mismo mes y año, de manera extemporánea, con motivo del traslado que se le corriera mediante proveído descrito en el antecedente PRIMERO; igualmente, el Consejero Presidente hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**CUARTO.** El día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 555, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente Municipal), el auto descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** A través del proveído de fecha diez de marzo del año que transcurre, en razón que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud que en el procedimiento que nos atañe, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SEXTO.** El día veintiocho de marzo de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 577, se notificó al Sujeto Obligado mediante su representante legal, el auto referido en antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 1101/2013 el día veinticinco del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **QUE DERIVADO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA POR PERSONAL DEL INSTITUTO EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN, EL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, A LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, SE CONCLUYÓ, QUE LA REFERIDA UNIDAD NO SE ENCONTRABA EN FUNCIONES DENTRO DEL HORARIO INFORMADO A ESTE ORGANISMO AUTÓNOMO PARA TALES EFECTOS.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

**“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

.....

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

....”

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 1101/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, constantes de trece hojas, para efectos que dentro del término de trece días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de los hechos, prevé:

“...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

...

**VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, PREVIO APERCIBIMIENTO PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL MISMO SUBSANE LAS OMISIONES CORRESPONDIENTES.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;  
...”**

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de

examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observan el diverso de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto que el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, es de lunes a viernes de ocho a doce horas; documental de mérito, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal y por ende tiene conocimiento tanto de las Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento, como de sus horarios.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, mediante el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, es de **lunes a viernes de las ocho a las doce horas**.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de

Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que diera origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, al momento de efectuarse la revisión de verificación y vigilancia, esto es, el día martes veintisiete de agosto de dos mil trece, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de lunes a viernes de las ocho a las doce horas, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal en donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso obligada, sino que permaneció treinta y cinco minutos sin que se apersonara individuo alguno que ostentara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de practicar las revisiones y visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados.

De igual manera, se dilucida el oficio de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito de manera conjunta por el Titular de la Unidad de Acceso y el

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en su carácter de representante legal, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete del propio mes y año; documento de mérito, del cual se discurre que el Sujeto Obligado dio contestación a los hechos planteados en el oficio marcado con el número S.E. 1101/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos; justificando que el motivo por el cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, no estaba funcionando, versó en la ausencia de su Titular en dichas oficinas, puesto que el día veintisiete de agosto del año inmediato anterior al que transcurre, acudió a la ciudad de Valladolid, Yucatán, por cuestiones de índole personal; de igual manera, en la constancia en cuestión se precisa que tal circunstancia fue informada al Presidente Municipal; constancia a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que uno de los servidores públicos que le emitió, lo hizo en ejercicio de la función prevista en el artículo 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, esto es, como representante legal del Sujeto Obligado.

Ahora, sobre las manifestaciones vertidas por la Autoridad, con fundamento en la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a **“DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”**, el suscrito, considera procedente exponer las opiniones de algunos tratadistas, que como elemento de apoyo se comparten para la resolución del presente asunto.

Es de explorado derecho, la diferencia existente entre las oficinas administrativas y sus titulares, ya que según Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras

que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro "Teoría del Estado", señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: "El Rey ha muerto, viva el Rey", o "el Rey no muere". Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

En este sentido, contrario a lo argüido por el Sujeto Obligado, la ausencia del Titular de la Unidad en las oficinas de la Unidad de Acceso, no puede ser considerada como una justificación que le exima encontrarse en funcionamiento en los horarios establecidos para tal efecto, puesto que tal y como quedó asentado en párrafos previos, existe una diferencia e independencia entre el órgano y su titular, ya que las oficinas siguen prestando los servicios públicos que les son encomendados, esté o no presente su titular, en razón que su existencia y funcionamiento emana y depende de la Ley misma, y no de la persona física que con su investidura le representa.

Para mayor claridad, distinto sería el caso si el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, hubiere remitido documental o prueba alguna que justificare que las **oficinas** u **órgano**, se encontraban cerradas por ser inhábil el día para su funcionamiento, pues en dicha hipótesis sería el actuar y servicios del ente lo que se pretendería suspender, y no así, la asistencia o no de su Titular; por lo tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran comprobar la existencia de un impedimento o causa legal, jurídica o material, que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

Consecuentemente, al adminicular: **1)** el oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce, expedido por el Presidente Municipal, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de ocho a doce horas, de lunes a viernes, **2)** el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, el día martes veintisiete de agosto de dos mil trece **a las nueve con cuarenta y cinco minutos y 3)** el original del oficio de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Alcalde del Ayuntamiento en cuestión, en su carácter de representante legal; se concluye, con fundamento en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita; esto es así, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública adscrita al Sujeto Obligado, se **encontraba cerrada el día martes veintisiete de agosto de dos mil trece a las nueve con cuarenta y cinco minutos**, día y hora en los que debió estar abierta y en funcionamiento, pues se encuentran comprendidos dentro de los reconocidos por el Sujeto Obligado para laborar, que acorde a lo establecido en párrafos previos son, de lunes a viernes de ocho a doce; máxime, que la excusa propinada por la Autoridad en la contestación que proporcionara con motivo del traslado que se le corriera, no resultó procedente tal y como quedó asentado en el apartado en el que se efectuó su valoración.



De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a la documental inherente al oficio de fecha once de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, y que fuera presentado a la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecisiete del propio mes y año, se desprende que el Sujeto Obligado **previo** a la comisión de la infracción, tenía conocimiento que la Unidad de Acceso a la Información no se encontraría en funciones el día martes veintisiete de agosto de dos mil trece, y que no obstante lo anterior, prescindió de tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, pues en vez de habilitar personal que atendiera dicha Oficina en ausencia de su Titular, determinó que permaneciera cerrada, vulnerando el ejercicio de la prerrogativa de acceso a la información, desde sus vertientes activa y pasiva; esto es así, ya que en la documental de referencia así se encuentra expresado; por lo tanto, se considera que la sanción que debe otorgársele al Sujeto Obligado, no puede corresponder a la mínima establecida en la Ley de la Materia, por encontrarse presente el elemento de conocimiento previo

de la omisión que dio origen a la Infracción a la Ley, y por ende, la multa que debe ser impuesta es la equivalente a **setenta y cinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4603.5 (Son: cuatro mil seiscientos tres con cincuenta centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, el día martes veintisiete de agosto de dos mil trece no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de setenta y cinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4603.5 (Son: cuatro mil seiscientos tres con cincuenta centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: TIXCACALCUPUL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 32/2013.

derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Covarrubias Aguilar, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los artículos 30, primer párrafo parte in fine, 34 fracción XII de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil catorce. - - - - .



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**CONSEJERO**



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**CONSEJERA**